



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos** formulada por **Lucelly Nuñez Morales** respecto de **Yeimy Alejandra Nieto Nuñez**, cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Eso sí, debe precisar el despacho que se entenderá otorgado el poder de manera directa por Lucelly Nuñez Morales y no en la calidad que aduce de representante de la persona con discapacidad, pues a renglón seguido se devela la incongruencia presentada cuando se anuncia que la acción se dirige en contra de Yeime Alejandra Nieto Nuñez.

Se vinculará al presente asunto al Ministerio Público conforme lo dispone la Ley 1996.

Atendiendo la medida provisional solicitada y los anexos de la demanda se hace menester acceder a la misma para la garantía de los derechos y prerrogativas de la persona titular del acto jurídico; eso sí, se precisa que dicho mecanismo de salvaguardia no tiene relación alguna con el reconocimiento o no de la pensión sustitutiva a la que se hace referencia, sino con la asistencia provisional que se otorga con el fin de surtir los trámites pensionales, comunicación frente a las entidades prestadoras de servicios de salud y entidad bancaria donde le sea consignada la pensión sustitutiva si le fue o le fuera reconocida.

Además de dicha salvaguardia para la garantía de los derechos procesales de la persona con discapacidad, este despacho designará abogado de oficio, profesional que deberá proceder con la entrevista de la persona titular del acto jurídico durante el término para ejercer el derecho de defensa y cuyo informe se plasmará en la contestación de la demanda respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos** formulada por **Lucelly Nuñez Morales** respecto de **Yeimy Alejandra Nieto Nuñez**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar a Yeimy Alejandra Nieto Nuñez, el presente auto y enterarle que dispone del término de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa, el que hará como se anunciará más adelante a través del profesional designado.

TERCERO: Designar, como salvaguarda, abogado de oficio a Yeimy Alejandra Nieto Nuñez, para los fines indicados en la parte motiva. Dicha designación recae en el profesional César Augusto Bolívar Cárdenas. Notifíquesele la designación en los términos del artículo 48 y aceptado el encargo, procédase con la notificación conforme lo anunciado en el numeral anterior.

CUARTO: Vincular al presente trámite al Ministerio Público a través de la Procuradora IV Judicial 2 para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

QUINTO: Notificar a la vinculada a través del Centro de Servicios conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213. Procédase de conformidad.

SEXTO: Decretar como salvaguardia provisional la designación de Lucelly Nuñez Morales, como persona de apoyo de Yeimy Alejandra Nieto Nuñez, para los fines y ámbitos anunciados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado John Anderson Londoño Quintero, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en los términos del poder conferido y con la advertencia hecha en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7675e15ae52dcf90758fe408b975d9ad18b8be3f9e6cd0825a07435e4a0eac**

Documento generado en 28/11/2023 10:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**